



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00443-00
Demandante DIANA XIMENA PEREZ CORTES
Demandado LUIS JESUS SEPULVEDA TARAZONA
Actuación Auto rechaza por improcedente recurso / A.I.

Neiva, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 21 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por recurso interpuesto por la parte pasiva de esta acción, se recurrió el auto admisorio de la demanda, al advertir algunas falencias al momento de analizar los requisitos de Ley, por lo que agotado el término, luego de las consideraciones del caso, el Despacho dispuso reponer la decisión e inadmitir la demanda concediendo el termino de cinco días para subsanar los yerros allí indicados.

Luego, la parte actora, inconforme con la decisión adoptada, interpone igualmente recurso contra esta decisión argumentando que en el término concedido es imposible subsanar la demanda, e igualmente señala que la parte actora si manifestó la inconformidad con la cuota alimentaria señalada y fue esa la razón por la que la Defensoría Segunda de Neiva remitió a los Juzgados de Familia el informe correspondiente, el cual correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Neiva quien la inadmite y posteriormente la rechaza por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

Así mismo, señaló que ante las constantes amenazas por parte del demandado de ser denunciada penalmente, tomó la decisión de presentar esta demanda, acreditando que la decisión de fijación de cuota alimentaria no quedó ejecutoriada; además, sostiene que ostenta la calidad víctima de violencia por parte del extinto **LUIS JOSE SEPULVEDA OSORIO q.e.p.d.**, y que este hecho la hace estar en un estado de vulnerabilidad e indefensión producto de las secuelas psicológicas post-trauma.

Por su parte, el demandado se pronunció para reiterar que la cuota alimentaria cobró firmeza ante el descuido del proceso que llegó por revisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva y el cual fue finalmente rechazado, y que las acciones que ha iniciado a través de apoderado judicial, no constituyen intimidaciones ni amenazas, sino una acción legítima con el fin de obligar al cumplimiento de las obligaciones a ella impuestas. En cuanto a la afirmación de ser la demandante



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

victima del delito de violencia intrafamiliar, señala que no tiene mucho conocimiento salvo un hecho ocurrido en Diciembre de 2019 como consecuencia de una denuncia interpuesta por ella contra su hijo, con ocasión de su posterior muerte, no se pudo determinar su responsabilidad en la comisión del delito que se le indilgó, por lo que considera que es incoherente que se solicite protección en este proceso al no existir peligro para su vida. Finalmente, asegura que el exigir un requisito de procedibilidad no se considera una revictimización por cuanto quienes asistirán a la diligencia de conciliación no sería su presunto victimario.

Frente a los hechos narrados en el documento contentivo del recurso planteado por el demandante, así como del pronunciamiento efectuado por el demandado, debe este Despacho indicar palmariamente que, si bien el Artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, también refiere que el que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decidido en el anterior; con todo, es claro que frente a la inadmisión, la regla especial contenida en el Artículo 90 del mismo estatuto, señala con precisión que “*…Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos…*”(subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que deviene en improcedente cualquier reparo contra el auto inadmisorio, desvaneciéndose el recurso impetrado contra éste.

Ahora bien, quiere dejar claro este Despacho que en ningún momento le ha vulnerado derecho alguno a la demandante, pues como lo ha reconocido en el escrito aquí analizado, controvertió en el trámite administrativo la cuota alimentaria señalada a su cargo y a favor de su menor hijo, a tal punto que ante nuestro homólogo Tercero de Familia se remitió el informe por parte de la Defensoría de Familia como por Ley correspondía hacerlo, solo que dejó vencer en silencio el término para subsanar los yerros allí observados, decisión que permitió la firmeza de todas las decisiones adoptadas en el trámite administrativas.

También debe advertirse que la conciliación que se da dentro del trámite judicial no suple de manera alguna el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, ya que precisamente su objetivo es evitar que las partes acudan a la justicia cuando logran trazar sus diferencias, siendo esta una herramienta de descongestión judicial, y no optativa para las partes o para operadora judicial exigirla, y es su falta precisamente la que hace que la parte demandada recurriera la admisión inicial.

De otra parte, quiere hacer énfasis este Despacho que no ha desconocido o puesto en duda la versión de la demandante frente a haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del padre de su menor hijo, y pese a que indique que este solo hecho hace que se le tome como sujeto de especial protección, debiendo tomar medidas urgentes en aras de protegerla ante la posible reincidencia de dicha conducta, debe recalarse que la persona a quien se señala de cometer este ilícito falleció con antelación a la presentación de la demanda, según se informó en los hechos de la misma; entonces, recordando que al ser también su menor hijo objeto de protección constitucional



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

y sobre quien debe adoptarse una decisión dirigida a ratificar o modificar una cuota alimentaria a su favor, es deber de Despacho también velar por que se respeten todos sus derechos y garantías procesales, así como el de todos las partes intervinientes.

Entonces, al dejar claramente establecido que en ningún momento se ha desconocido o cuestionado la calidad de víctima, y que en caso que se configure en algún momento actos que la violenten física o mentalmente, por parte de quien sea interviniente o no de este proceso, serán las autoridades competentes quienes podrán adoptar las medidas necesarias para su protección, porque en lo que atañe a esta funcionaria judicial, siempre será la de garantizar los derechos de todos los intervinientes, y como ocurre en este caso, ponderar el interés superior del menor que se encuentre involucrado, y al no advertir discriminación alguna que permita hacer un enfoque diferencial y aplicar perspectiva de género en el caso en estudio, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Así las cosas, frente al recurso planteado se rechazará de plano al ser improcedente conforme lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso, y atendiendo que el Artículo 118 del mismo Estatuto Procesal señala que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, como ocurre el auto que inadmite, se dispondrá que por secretaría se corra el término respectivo.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término concedido en el auto mencionado, aplicando lo dispuesto en el Artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza